



DECRETO Nro. 374 DE 30 JUN. 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

100-20

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 125 de la Constitución Política señala que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

Que, los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que, mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena – Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la **Resolución número 2628 de fecha 25 de febrero de 2022**, por la cual se resolvió conformar y adoptar la Lista de Elegibles para “proveer nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 2641 del 25 de febrero de 2022, por la cual se conforma la listas de elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28738 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que, **LISNAY PATRICIA GARCÍA GUILLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.452.692, ocupó la posición número dos (2) en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2641 de 25 de febrero de 2022 del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28738 del Sistema General de Carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena, como en efecto seguidamente se acredita:

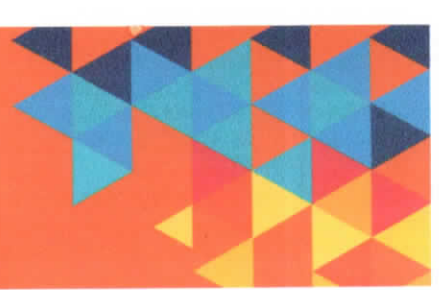
Lista de elegibles del número de empleo 28738

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
2	CC	36452692	LISNAY PATRICIA	GARCIA GUILLEN	74.72	11 mar. 2022	Firmeza completa

Que, la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2641 del 25 de febrero de 2022 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 3 de marzo

Handwritten signature and date: 1





DECRETO Nro. 374 DE 30 JUN. 2022

100-20-

**“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”**

de 2022 y no fue objeto de solicitudes de exclusión por lo tanto cobró firmeza a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Que, la lista de elegibles constituye un acto administrativo que se encuentra revestido por el principio de legalidad que fundamenta las actuaciones de la administración, lo cual implica que este acto sea de obligatorio desde su expedición y, por ende, cuenta con efectos jurídicos vinculantes, tanto para la administración como para los particulares destinatarios de la decisión allí contenida.

Que, los funcionarios del orden ejecutivo del poder público en toda clase de actuaciones deben ceñirse a las leyes preexistentes y, por consiguiente, deben someterse al procedimiento diseñado para la provisión de empleos de carrera consagrado en el ordenamiento jurídico, es decir, deben ejecutar las decisiones administrativas que se adoptaron como consecuencia del concurso de méritos.

Que, sobre el particular, la Corte Constitucional mediante T-654 de 2011, dispuso:

*“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. (...)”*

Que, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.*

Que, el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28738 del Sistema General de Carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena se encuentra provisto a través de nombramiento provisional efectuado al señor **DIMAS RAMÓN TEJEDA BOLAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.611.818 expedida en Aracataca (Magdalena), quien fue nombrado en provisionalidad mediante Decreto número 389 de fecha 29 de mayo de 1998 y posesionado el día 4 de junio de 1998.

Que, el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017), consagra: **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.**

Que, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 054 de 2015 estableció con relación a la estabilidad laboral intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento provisional en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

*“(...)7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad*



DECRETO Nro. № 374 DE 30 JUN. 2022

**“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”**

100-20

*intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que, si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.”*

Que, en cumplimiento del deber legal consagrado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la señora **LISNAY PATRICIA GARCÍA GUILLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.452.692, en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2641 de 25 de febrero de 2022 en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28738 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, y en consecuencia del referido nombramiento en periodo de prueba terminar de manera motivada el nombramiento en provisionalidad efectuado al emplead público **DIMAS RAMÓN TEJEDA BOLAÑO**.

Que, el señor **DIMAS RAMÓN TEJEDA BOLAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.611.818 expedida en Aracataca - Magdalena, presentó el día 27/06/2022 escrito ante la Oficina de Talento Humano, mediante el cual manifiesta que a su concepto cuenta con la condición de pre pensionado.

Que, **DIMAS RAMÓN TEJEDA BOLAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.611.818 expedida en Aracataca - Magdalena, allegó entre otros documentos el consolidado de las semanas cotizadas al sistema de régimen pensional con fecha de actualización 27 de junio de 2022, mediante el cual se advierte que se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y cuenta con 1352,29 semanas cotizadas, de una parte y, de otra, de acuerdo con su fecha de nacimiento consignada en la cédula de ciudadanía cuenta con 60 años de edad.

Que, la Corte Constitucional mediante sentencia SU 003 de 2018 en criterio acogido por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional en las sentencias de tutela 413 del 5 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, 500 del 22 de octubre de 2019<sup>2</sup>, 055 de 2020 del 17 de febrero de 2020<sup>3</sup> y T-385 del 3 de septiembre de 2020 estableció *que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en su régimen de pensión. Sobre el particular la sentencia T-385 de 2020 señaló: Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma. Por ejemplo, la Sentencia SU-003 estableció que “cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”.*

Que, la Corte Constitucional en la sentencia T-055 de 2020 esquematizó en una tabla los escenarios en los cuales se puede predicar la condición de pre pensionado para determinar cuáles son los requisitos para acreditar la calidad de pre pensionado.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-413 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-500 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-055 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*Handwritten signature and mark*



DECRETO Nro. Nº 374 DE 30 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Que, los artículos 64 y 65 de la Ley 100 de 1993, establecen los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Dichas normas rezan respectivamente:

“ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar. (...)”

“ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión. (...)”

Que, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional y una vez estudiado el régimen aplicable al caso del señor **DIMAS RAMÓN TEJEDA BOLAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.611.818 expedida en Aracataca - Magdalena, no ostenta el estatus de pre pensionado, como quiera, que al haber cotizado más de 1.150 semanas al Sistema de régimen pensional que exige el RAIS, es decir, que cuenta con las cotizaciones suficientes que le permitirán acceder al reconocimiento de su pensión.

Que, sobre el particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-055 de 2020, estableció:

[...] En el caso concreto, se advierte que el accionante, si bien no cumple con el monto mínimo en su cuenta para pensionarse de conformidad con el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, ya superó las semanas exigidas que le permitirán beneficiarse de la garantía de pensión mínima, pues, en el último reporte allegado, Colfondos certificó que cuenta con 1.264 para tal efecto [110]. Así las cosas, el actor se encuentra a la espera de cumplir los 62 años el 17 de septiembre de 2020[111]. **Esta circunstancia, si bien tiene ocurrencia en el marco del RAIS, es similar a la que se estudió en el caso que fue resuelto por la Sala Plena en la Sentencia SU-003 de 2018 respecto de un afiliado al RPM. La Corte en tal ocasión afirmó que quien ya acredita las semanas requeridas para pensionarse en el RPM, faltándole el cumplimiento de la edad, no cuenta con el fuero de prepensionado. En ese mismo sentido, podrá concluirse que, de acuerdo**



DECRETO Nro. Nº 374 DE 30 JUN. 2022

100-20

**“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”**

**con lo señalado en el fundamento jurídico 4.4 supra, el derecho pensional del señor Rojas Contreras no se frustra, en tanto ya cuenta con las cotizaciones mínimas exigidas para acceder a la garantía de la pensión mínima en el RAIS[...].**

Que, el Artículo 1° del Decreto 324 de 23 de junio de 2022, proferido por la Gobernación del Departamento del Magdalena, estableció las asignaciones salariales de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación y de las Instituciones Educativas Oficiales del Departamento, pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Departamental No. 299 de 16 de junio de 2022, para la vigencia 2022.

Que, en mérito de lo expuesto se,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento.** Nombrar en periodo de prueba a la señora **LISNAY PATRICIA GARCÍA GUILLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.452.692, para desempeñar el empleo público de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28738 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, ubicado en la Institución Educativa Departamental Gabriel García Márquez De Aracataca con una asignación básica mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.299.000,00) para la vigencia fiscal del año 2022, de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

**ARTICULO SEGUNDO: Periodo de Prueba.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo del 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO TERCERO: Evaluación del periodo de prueba.** Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo.** Advertir a la señora **LISNAY PATRICIA GARCÍA GUILLEN**, que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

**ARTÍCULO QUINTO: Posesión.** Una vez aceptado el nombramiento la señora **LISNAY PATRICIA GARCÍA GUILLEN** en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, si la designada no residiere en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

**ARTÍCULO SEXTO: Terminación de nombramiento provisional.** Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1 del presente acto administrativo dar por terminado el nombramiento provisional del empleado público **DIMAS RAMÓN TEJEDA BOLAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.611.818 expedida en Aracataca (Magdalena), una vez tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba la señora **LISNAY PATRICIA GARCÍA GUILLEN**.





DECRETO Nro. № 374 DE 30 JUN. 2022

100-20

**“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”**

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación.** Comunicar el presente decreto a la señora LISNAY PATRICIA GARCÍA GUILLEN y al señor DIMAS RAMÓN TEJEDA BOLAÑO.

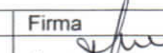
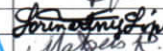


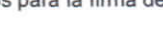
**ARTÍCULO OCTAVO: Remisión.** Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano para los fines pertinentes de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO: Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 30 JUN. 2022

  
**CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**  
Gobernador del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mónica de la Cruz Mercado	Contratista	
Aprobó	Lorena Martínez López	Secretaria de Educación Departamental (E)	
Revisó	Mabelis Rodríguez	Asesora Jurídica Externa	
Revisó	Carlos Iván Quintero	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	José Humberto Torres	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; que en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Gobernador.